

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 25 de abril de 2007

relativa a la firma y la aplicación provisional del Acuerdo de transporte aéreo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos de América, por otra

(2007/339/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2, en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad y los Estados miembros un Acuerdo de transporte aéreo con los Estados Unidos de América (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo») con arreglo a la decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a abrir negociaciones.
- (2) El Acuerdo se rubricó el 2 de marzo de 2007.
- (3) El Acuerdo negociado por la Comisión debe ser firmado y aplicado provisionalmente por la Comunidad y los Estados miembros, a reserva de su posible celebración en una fecha posterior.
- (4) Es necesario establecer procedimientos para decidir, en su caso, la suspensión de la aplicación provisional del Acuerdo y la suspensión de los derechos conforme al artículo 21, apartado 3, del Acuerdo. También hay que fijar procedimientos para la participación de la Comunidad y

los Estados miembros en el Comité mixto que se crea en virtud del artículo 18 del Acuerdo, así como en los procedimientos de arbitraje regulados por el artículo 19 y en la aplicación de determinadas disposiciones, incluidas las relativas a la seguridad aérea, la protección de la aviación, la concesión y la revocación de derechos de tráfico y ayudas públicas.

DECIDEN:

Artículo 1

Firma y aplicación provisional

1. Queda aprobada en nombre de la Comunidad la firma del Acuerdo de transporte aéreo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos, por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), a reserva de una decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo. El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

2. Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad, sin perjuicio de su eventual celebración en una fecha posterior.

3. A la espera de su entrada en vigor, el Acuerdo será aplicado de forma provisional por la Comunidad y sus Estados miembros, de conformidad con la aplicación del Derecho nacional, a partir del 30 de marzo de 2008, lo que quedará confirmado con motivo de la firma del Acuerdo con los Estados Unidos de América.

4. La decisión de la suspensión de la aplicación provisional del Acuerdo, y la correspondiente notificación a los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 25, apartado 2, del Acuerdo, así como la decisión de retirar dicha notificación, habrán de ser adoptadas por el Consejo, en nombre de la Comunidad y los Estados miembros, por unanimidad con arreglo a las correspondientes disposiciones del Tratado.

Artículo 2

Suspensión de derechos de tráfico

1. Si no se alcanza ningún acuerdo de segunda etapa en el plazo de 12 meses a partir del comienzo de la revisión contemplada en el artículo 21, apartado 3, del Acuerdo, cualquier Estado miembro podrá, en el plazo de los siguientes 15 días, notificar a la Comisión los derechos de tráfico en relación con su territorio, en su caso, que desea suspender. Tales derechos de tráfico no podrán incluir ningún derecho especificado en los acuerdos mencionados en el anexo I del Acuerdo.

2. Sobre la base de las notificaciones recibidas de los Estados miembros, la Comisión establecerá una lista de los derechos de tráfico que deben suspenderse y la transmitirá al Consejo. El Presidente del Consejo, actuando en nombre de la Comunidad y de sus Estados miembros, notificará entonces a los Estados Unidos de América la suspensión de los derechos de tráfico incluidos en la lista de conformidad con el artículo 21, apartado 3, del Acuerdo. Los Estados miembros de que se trate adoptarán las medidas necesarias para suspender dichos derechos a partir del primer día de la temporada de tráfico de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) que comienza, como muy pronto, 12 meses después de la fecha en la cual se notifica dicha suspensión.

3. No obstante el apartado 2 del presente artículo, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá decidir no notificar la suspensión o retirarla ulteriormente.

Artículo 3

Comité mixto

1. La Comunidad y los Estados miembros estarán representados en el Comité mixto creado en virtud del artículo 18 del Acuerdo por representantes de la Comisión y de los Estados miembros.

2. La posición que la Comunidad y sus Estados miembros vayan a adoptar en el seno del Comité mixto con respecto a asuntos regulados por los artículos 14 o 20 del Acuerdo u otros que no requieran la adopción de una decisión con efecto legal será adoptada por la Comisión.

3. En otras decisiones del Comité mixto relativas a asuntos que sean de competencia comunitaria, la posición que deberán tomar la Comunidad y sus Estados miembros será adoptada por el Consejo por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

4. En otras decisiones del Comité mixto relativas a asuntos que sean de competencia de los Estados miembros, la posición que deberán tomar la Comunidad y sus Estados miembros será adoptada por el Consejo por unanimidad y a propuesta de la Comisión o de los Estados miembros.

5. La posición de la Comunidad y de los Estados miembros en el seno del Comité mixto será presentada por la Comisión, excepto en los ámbitos que sean exclusivamente de competencia de los Estados miembros, en cuyo caso será presentada por la Presidencia del Consejo o, si el Consejo así lo decide, por la Comisión.

Artículo 4

Arbitraje

1. La Comisión representará a la Comunidad y a los Estados miembros en los procedimientos de arbitraje regulados por el artículo 19 del Acuerdo.

2. Cualquier decisión de suspender las ventajas concedidas de conformidad con el artículo 19, apartado 7, del Acuerdo será tomada por el Consejo sobre la base de una propuesta de la Comisión. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

3. Cualquier otra actuación adecuada que se vaya a adoptar con arreglo al artículo 19 del Acuerdo sobre asuntos de competencia comunitaria será decidida por la Comisión, con asistencia de un Comité especial de representantes de los Estados miembros nombrados por el Consejo.

Artículo 5

Información a la Comisión

1. Los Estados miembros informarán sin demora a la Comisión de cualquier decisión de denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones de una compañía aérea de los Estados Unidos de América que hayan adoptado con arreglo a los artículos 4 o 5 del Acuerdo.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión inmediatamente de cualesquiera solicitudes o notificaciones que hayan presentado o recibido con arreglo al artículo 8 del Acuerdo.

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión inmediatamente de cualesquiera solicitudes o notificaciones que hayan presentado o recibido con arreglo al artículo 9 del Acuerdo.

*Artículo 6***Subvenciones y ayudas públicas**

1. Si un Estado miembro entiende que una subvención o ayuda que estén siendo consideradas o sean aplicadas por una entidad pública en territorio de los Estados Unidos de América ejercerán sobre la competencia los efectos negativos mencionados en el artículo 14, apartado 2, del Acuerdo, pondrá el asunto en conocimiento de la Comisión, la cual podrá dirigirse a dicha entidad o solicitar una reunión del Comité mixto creado con arreglo al artículo 18 del Acuerdo.

2. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión en caso de que los Estados Unidos de América entren en contacto con ellos con arreglo al artículo 14, apartado 3, del Acuerdo

Hecho en Luxemburgo, el 25 de abril de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
W. TIEFENSEE